

DECRETO 126 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se fija la escala de remuneracion de los empleos del servicio nacional de aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 76 de 1986, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Artículo 2° Establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO

NIVEL 1

NIVEL 2

1

13.748

15.086

2

13.956

15.990

3

14.747

16.950

4

15.312

17.628

5

16.103

18.306

6

16.950

19.097

7

17.628

20.340

8

18.306

20.924

9

19.662

22.256

10

20.340

22.922

11

20.924

24.143

12

22.256

25.142

13

22.922

26.751

14

24.143

27.695

15

25.142

29.138

16

26.751

30.414

17

27.251

31.080

18

28.527

32.670

19

29.970

34.320

20

30.914

34.980

21

32.079

36.520

22

33.550

38.390

23

35.310

40.480

24

36.410

41.470

25

37.840

43.395

26

38.280

43.835

27

39.710

45.430

28

41.140

47.355

29

43.395

49.555

30

45.430

52.085

31

46.255

52.910

32

48.345

54.664

33

49.885

57.007

34

52.085

59.187

35

52.415

58.841

36

53.735

61.585

37

54.664

63.111

38

55.427

63.656

39

57.443

65.782

40

58.751

67.526

41
60.822
69.706
42
62.784
70.727
43
64.528
72.867
44
66.272
74.579
45
67.362
75.649
46
68.725
77.789
47
70.687
79.662
48
71.369
81.802
49
73.295
84.423
50

76.719
88.222
51
79.769
91.913
52
83.032
95.230
53
86.563
99.671
54
88.061
101.329
55
91.325
103.630
56
94.802
107.321
57
96.782
109.996
58
101.543
115.346

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala

los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos.

Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

Artículo 3° Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1° de enero de 1983, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Artículo 4° Para la fijación de asignaciones de aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

Artículo 5° Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

GRADO

REMUNERACION

26 a 29

424

30 a 33

484

34 a 37

583

38 a 40

770

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al

reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

Artículo 6° El Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 127.544.00), de los cuales el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una asignación básica mensual de ciento catorce mil quinientos noventa y siete (\$ 114.597), de los cuales el cuarenta por ciento (40%) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de ciento dos mil ochocientos ochenta y un pesos (\$ 102.881.00), de los cuales el veinticinco por ciento (25%) corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2° de este Decreto.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada prima y los gastos de representación.

Artículo 7° El SENA, reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a dos mil cuarenta pesos (\$ 2040.00), mensuales con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

Artículo 8° A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o

en el exterior.

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos
para comisiones en el país

Viáticos diarios en
dólares estadounidenses
para comisiones en el exterior.

Hasta 16.800

Hasta 1.755

Hasta 95

De 16.801 a 32.800

Hasta 2.825

Hasta 105

De 32.801 a 61.650

Hasta 3.960

Hasta 170

De 61.651 a 89.300

Hasta 4.785

Hasta 234

De 89.301 a 116.050

Hasta 5.555

Hasta 247

De 116.051 a 143.450

Hasta 6.435

Hasta 270

De 143.451 en adelante

Hasta 7.315

Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado

Artículo 9° Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 11. La bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico y de los gastos de representación, si fuere del caso, para sueldos hasta de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 54.500.00) y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma indicada.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las

disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 164 de 1984 y el artículo 1° del Decreto extraordinario 452 del mismo año, y suerte efectos fiscales a partir del 1° de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a excepción de lo dispuesto en el artículo 8° .

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

OSCAR SALAZAR CHAVEZ.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.